

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declarativo Verbal.
Demandante:	Jorge Enrique Gómez Vargas.
Demandados:	Gustavo Alonso García Marín y otros.
Radicado:	05 001 40 03 024 2019 00708 00
Decisión:	No repone, incorpora y deniega emplazamiento
Estado electrónico:	111 del 15 de octubre de 2020.

En atención a los memoriales que anteceden, los mismos serán resueltos por ejes temáticos, a efectos de conservar el orden y la practicidad, como se sigue:

I. Del recurso de reposición presentado por Axa Colpatría Seguros S.A. en contra de la providencia del 11 de febrero de 2020 que tuvo por legalmente reformada la demanda.

Mediante memorial allegado el día 11 de agosto hogaño, la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 11 de febrero de la presente anualidad, por medio de la cual se tuvo por legalmente reformada la demanda por medio de la cual se promovió el presente trámite y, derivado de ello, ordenó fuera integrada al extremo pasivo de la litis.

Argumenta su inconformidad manifestando que la parte actora, el día 12 de diciembre de 2019 ya había presentado una reforma a la demanda, la cual fue rechazada en proveído del 29 de enero de 2020. Así entonces, en su sentir, el demandante desconoció lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, según el cual **“La reforma de la demanda procede por una sola vez”**.

Durante el traslado que se le dio del recurso, el accionante en escrito del 07 de octubre de 2020 manifestó que la impugnación elevada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no estaba llamada a prosperar, toda vez que, al ser rechazada la primera solicitud de reforma, solo se puede tener como legalmente reformada la demanda en virtud de la segunda, allegada el 6 de febrero hogaño y que fue admitida por auto del 11 de febrero. En consecuencia,

deprecó no se repusiera la providencia bajo análisis y se condenara en costas al recurrente.

Así entonces, el Despacho se permite indicar que no comparte la argumentación esbozada por el recurrente en reposición, toda vez que, si la primera solicitud de reforma **no surtió efectos por ser rechazada**, y en virtud de aquella **la demanda no se tuvo por legalmente modificada**, sencillamente no podemos hablar de reforma alguna. De tal manera, no halla esta dependencia conculcación alguna al precepto contenido en el artículo 93 ejusdem, ya que dicha norma parte de la base que solo es procedente una sola **reforma efectiva a la demanda**.

Es por lo brevemente expuesto que el Despacho resolverá no reponer la decisión impugnada.

II. De la contestación a la reforma a la demanda presentada por Axa Colpatria Seguros S.A. y la oposición a sus excepciones de mérito.

Se incorpora y pone en conocimiento la contestación de la demanda reformada, allegada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** el día 18 de agosto hogaño, a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

A su vez, se incorpora y pone en conocimiento el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas en el escrito al que se hizo alusión en el párrafo anterior, allegado por la parte demandante, la cual será tenida en cuenta en la etapa procesal pertinente.

Sin embargo, se aclara a la parte actora que en el presente caso no se configuró el traslado automático de excepciones al que alude el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se avizora que el correo electrónico contentivo de la contestación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, haya sido remitido al Juzgado **con copia a la parte demandante**, siendo esto presupuesto inexcusable para que ocurra lo dispuesto en la mentada norma.

Es importante señalar que el traslado no podrá surtirse hasta que se resuelva lo propio al llamamiento en garantía que formuló GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GARCÍA.

III. De la solicitud de emplazamiento del Señor Gustavo Alonso García Marín, elevada por la parte demandante.

El Despacho encuentra improcedente e innecesario proceder con el emplazamiento del Señor **GUSTAVO ALONSO GARCÍA MARÍN**, como lo solicita el demandante, en la medida que aquel ya se encuentra integrado al contradictorio e incluso ya presentó contestación a la demanda reformada (Folios 329 a 338 del cuaderno principal), tal y como lo afirma su apoderada en memorial del 03 de septiembre hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

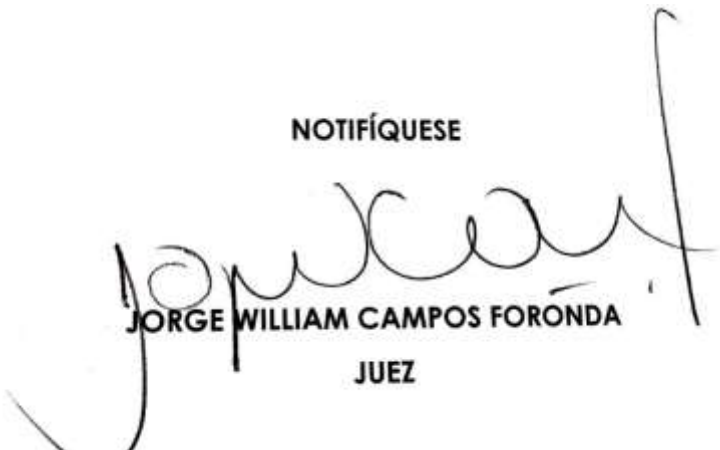
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de febrero de la presente anualidad, por medio de la cual se tuvo por legalmente reformada la demanda, de conformidad con lo explicitado en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR la contestación de la demanda reformada, allegada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, así como el pronunciamiento, presentado por la parte demandante, sobre las excepciones de mérito propuestas en dicha contestación,

TERCERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento del Señor **GUSTAVO ALONSO GARCÍA MARÍN**, quien ya se encuentra integrado al contradictorio.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ